



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

RESUELVE PRESENTACIÓN DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

RES. EX. N° 3/ROL N° F-67-2014

Santiago, **26 ENE 2015**

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Ordinario N° 1856, de 10 de octubre de 2014, de la Presidenta de la República; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 249, de 28 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3° Que, el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atendrá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se expresa en la siguiente tabla:

Objetivo específico N° 1 del Programa de Cumplimiento:								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:								
Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas:								
Efectos negativos por remediar:								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		

6° Que, el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, disponible a través de la página web de esta Superintendencia. Asimismo, dicha metodología fue expuesta directamente al titular en comunicaciones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental, dando todas las herramientas que sean posibles al regulado para concretarlo.

7° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8° Que, mediante Res. Ex. N°1/F-67-2014 de fecha 1 de diciembre de 2014 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la

instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-67-2014, con la formulación de cargos a Compañía Minera Dayton Sociedad Contractual Minera, Rol Único Tributario N° 79.899.750-5, titular de las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental: N° 155, de 21 de Diciembre de 2005, por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo (en adelante, RCA N° 155/2005), que aprueba el proyecto "Proyecto Desarrollo Fase IV – Andacollo Oro"; N° 74, de 17 de Abril de 2007, por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo (en adelante, RCA N° 74/2007), que aprueba el proyecto "Plan Minero 2007 -2010"; N° 360, de 14 de Noviembre de 2008, por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo (en adelante, RCA N° 360/2008), que aprueba el proyecto "Modificación Plan Minero 2007-2010"; N° 16, de 13 de febrero de 2013, por la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo (en adelante, RCA N° 16/2013), que aprueba el proyecto "Proyecto Andacollo Oro - Medidas para el cumplimiento del Plan de Descontaminación de Andacollo"; y N° 131, del 30 de diciembre de 2013, por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo (en adelante, RCA N°131/2013), que aprueba el proyecto "Nuevas Pilas de lixiviación".

9° Que, con fecha 6 de enero de 2015, Compañía Minera Dayton, presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento en el procedimiento sancionatorio Rol F-67-2014.

10° Que, los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron derivados mediante Memorándum D.S.C. N° 23, de 7 de enero de 2015, a la División de Fiscalización, para sus comentarios y observaciones, siendo éstos remitidos a la División de Sanción y Cumplimiento, con fecha 19 de enero de 2015, mediante Memorándum DFZ N° 27.

11° Que, en atención a lo expuesto, se considera que Compañía Minera Dayton presentó dentro del plazo el programa de cumplimiento y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA, por lo que se procederá a aceptar este programa con las observaciones expresadas en el resuelvo primero de esta resolución.

RESUELVO:

I. ACEPTAR con observaciones el programa de cumplimiento presentado por Compañía Minera Dayton Sociedad Contractual Minera. La aprobación del programa de cumplimiento queda sujeta al cumplimiento de las siguientes observaciones:

a) El programa de cumplimiento deberá tener una duración máxima de seis meses.

b) En vista que los plazos propuestos por el titular para la ejecución del programa de cumplimiento no superan los cuatro meses contados desde la fecha de aprobación del programa de cumplimiento, se sugiere que sólo se haga entrega de un reporte inicial que dé cuenta del inicio de la ejecución de todas las acciones, y un reporte final, después de cumplidos los cuatro meses, que incluya los medios de verificación de todas las acciones propuestas. El reporte inicial deberá ser presentado a más tardar el quinto día hábil de cumplido el primer mes de vigencia del programa de cumplimiento. El reporte final se deberá entregar a más tardar el quinto día hábil del mes siguiente del término de la ejecución de la acción. La única acción que deberá tener informes mensuales es la Acción 1 "Realizar tronaduras de acuerdo a lo señalado en la RCA", correspondiente al Objetivo específico N°4.

c) Cualquier georreferenciación que el titular deba presentar en su reporte final debe expresarse en coordenadas UTM WGS -84, señalando el huso correspondiente, a modo de facilitar la verificación con las herramientas disponibles por la Unidad de Fiscalización.

d) En relación al objetivo específico N° 1, respecto de la columna de "Supuestos", se debe incluir la frase "No aplica".

e) En relación al objetivo específico N° 2, no se comprende la relación entre el objetivo específico planteado y el resultado esperado. La revisión de la Resolución Exenta N° 151/2014 no contempla la supuesta autorización que permite trasladar ripios desde la fase V a la fase VI. El punto 3.1.4 señalado en la columna "Resultado Esperado" sólo hace referencia a las Fases III y V, como lugares de recepción de la lixiviación del material chanchado de los rajos, sin establecer que los ripios del área V pueden ser depositados en el área VI. Por otra parte el considerando 3.2.2.7. Disposición de Ripios de la RCA N°151/2014 establece que los ripios de lixiviación serán dispuestos en tres botaderos denominados fase VII, VIII y IX, por tanto la acción propuesta por la titular no permitiría dar respuesta a los hechos, actos u omisiones que se estiman constituyentes de la infracción. Por otra parte, la obtención de la señalada autorización ambiental, como indicador y reporte final, no permite asegurar la correcta disposición de los ripios de la fase V, por lo que el indicador y el reporte final deben replantearse en términos que permitan verificar la operación efectiva de la disposición de los ripios de la fase V de acuerdo a lo autorizado. En definitiva, se requiere reformular el resultado esperado, la acción a ser realizada, el indicador y el medio de verificación, de modo de que permitan garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental.

f) En relación al objetivo específico N° 3, en la columna "Plazo de ejecución", debe especificarse el período de tiempo considerado para la ejecución de la acción, señalando el mes de inicio y término esperado, o bien si se conocen las fechas exactas de ejecución, indicarlas. Adicionalmente, la acción propuesta indica que se dará "mayor énfasis en los períodos de lluvia y post lluvia", sin embargo esta condición es poco exacta para el periodo de ejecución del plan de cumplimiento. Considerando que el canal de colección de aguas lluvias debe ser mantenido en forma permanente durante la fase de operación del proyecto, se sugiere agregar una segunda acción que contemple la generación de un protocolo o manual de mantención del canal, o bien un plan de contingencia, que estipule que luego de episodios de lluvias o ante posibles deslizamientos de terreno, se efectuará una revisión y mantención reactiva del canal, así como un cronograma de mantenciones preventivas a lo largo del año. Finalmente, es necesario que la columna de "Metas" se encuentre correlacionada con la columna de "Indicadores", de modo que los resultados de las metas puedan ser evaluados mediante el indicador.

g) En relación al objetivo específico N° 4, respecto de la Acción 1, en la columna "Indicadores" se debe indicar como indicador igual a 1 el cumplimiento de todas las tronaduras dentro de condiciones que fijan las Resoluciones de Calificación Ambiental que regulan el proyecto. El informe final descrito corresponde en realidad a reportes periódicos. Se debe indicar en la columna "Reporte periódico" que se entregará un reporte mensual con todas las tronaduras del mes que indique fecha, hora, dirección y velocidad del viento al momento de la tronadura. En la columna "Reporte final" se deberá indicar que se entregará un reporte refundiendo todos los informes periódicos, con el registro de todas las tronaduras realizadas durante la duración del programa de cumplimiento.

h) En relación al objetivo específico N°5, respecto a la columna "Resultado esperado", en vista que se hace referencia a la "optimización en la disminución de las emisiones en la descarga", se deben incluir acciones, metas e indicadores referidos a la disminución de las emisiones. A su vez, se deberá indicar en la acción el método de medición para determina el nivel de emisiones. De lo contrario, se debe replantear el resultado esperado sólo en términos de la mejora de la infraestructura del área de recepción de material. Se debe eliminar el reporte periódico de avance mensual, incluyendo en el reporte final un registro fotográfico georreferenciado que dé cuenta de las distintas etapas de construcción. Se deberá incluir en el plazo de entrega del reporte final el 5to día hábil del mes siguiente "...al término de la ejecución de la acción". Finalmente, se debería incluir como reporte periódico la entrega del proyecto de ingeniería.

i) En relación al objeto específico N°6, se estima que la acción "Elaboración de un informe con la situación actual de las cactáceas trasplantadas", no da respuesta satisfactoria a los hechos, actos o infracciones que se estiman constitutivos de infracción, por cuanto la realización de un informe no asegura el cumplimiento de la exigencia de rescatar 250 individuos de cactáceas. Se deberá replantear la acción, metas e indicadores enfocándolos en el traslado de las 250 cactáceas vivas comprometidas. Así la meta y el indicador debe referirse al traslado efectivo y sobrevivencia de los 250 individuos de cactáceas, y el indicador a si se trasladaron o no los 250 individuos (Ejemplo: Meta = indicador 1; indicador 1= 250 individuos vivos trasladados; indicador 0= <250 individuos vivos trasladados). En este sentido el informe corresponde al "Medio de verificación". Si el traslado ya fue ejecutado, el informe propuesto, tanto en acción, como en indicadores y meta, debe orientarse a demostrar el traslado de los 250 individuos, de modo de comprobar que el traslado se realizó, que después del traslado los individuos no tenían síntomas de daño y que se realizaron las acciones de cuidado posterior para garantizar la eficacia del rescate. Debe informar también sobre el estado actual de las cactáceas, señalándose su grado de prendimiento. Si existen especies que no tuvieron sobrevivencia después del traslado se deben informar las razones estimadas de ello. En el caso en que no se pueda probar un prendimiento y una sobrevivencia superior al 100% se deberá presentar un plan de trabajo de corrección, el cual deberá ser aprobado por CONAF, para compensar las especies que faltan para cumplir esa meta. La presentación y aprobación del plan de trabajo deberá ser planteado como una acción del plan de cumplimiento, la cual deberá estar sujeta al supuesto de no registrarse actualmente una sobrevivencia del %100 de las cactáceas. El plan de trabajo deberá ser presentado y aprobado dentro del periodo de duración del programa de cumplimiento.

j) En lo referido a la acción "Ejecutar la medida de compensación arbórea" del objetivo específico N° 6, y el objetivo específico N° 7, las metas propuestas no dan respuesta satisfactoria a los hechos, acto o infracciones que se estiman constitutivos de infracción, por cuanto el reinicio del proceso de plantación no permite asegurar la plantación efectiva del número total de ejemplares comprometidos de planta arbustivas-arbóreas y guayacanes. Se sugiere replantear la meta en términos absolutos de ejecución de la medida, esto es la plantación de los 3.600 ejemplares vivo arbustivos-arbóreos y plantación de 297 guayacanes. (Ejemplo: Meta = indicador 1; indicado 1= 3.600 ejemplares plantados vivos; indicador 0= <3.600 ejemplares plantados vivos).

II. SEÑALAR que Compañía Minera Dayton, debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se rechazará por los

motivos que se mencionarán en el acto administrativo en que se adopte dicha decisión, y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

III. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Ubirata de Oliveira en representación de Compañía Minera Dayton Sociedad Contractual Minera, domiciliado en Sector La Laja S/N – Casilla 16 – Andacollo – IV Región – Chile.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




BMA

- C.C.:
- División de Sanción y Cumplimiento.
 - Fiscalía.
 - División de Fiscalización.